



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 209

Bogotá, D. C., viernes 25 de mayo de 2007

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2006 CÁMARA

por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social, presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena, conforme lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos, en los términos constitucionales y legales, en dar ponencia a la iniciativa parlamentaria en estudio, con las siguientes razones:

Importancia de la Iniciativa Parlamentaria

La Constitución Política establece el derecho a la vida digna y define como función del Estado garantizar condiciones adecuadas para hacer efectivo dicho derecho; en este orden de ideas, resulta innegable resaltar la importancia social de la iniciativa parlamentaria del doctor Muvdi Aranguena, mas cuando en un Estado Social de Derecho como el que nos rige la representación exige al elegido propender por el bienestar de la comunidad.

La vivienda como servicio de alojamiento es considerada un bien meritorio, esto es, un bien socialmente deseable para todos. Comenta el Plan de Desarrollo "Estado Comunitario: desarrollo para todos", la vivienda como activo de inversión constituye el componente más importante del patrimonio de los hogares colombianos, protege a las familias frente a situaciones adversas, y es fuente de crecimiento económico dado su alto consumo intermedio y su uso intensivo de mano de obra, especialmente de baja calificación.

En la actualidad el gobierno y los gremios de la construcción coinciden en estimar un déficit habitacional cercano al 32% de los hogares urbanos que según el censo del 2005 asciende a 7,8 millones de unidades; dicho de otra forma el desequilibrio del mercado de vivienda de interés social en Colombia es de 2,3 millones de hogares (soluciones habitacio-

nales). Durante el pasado cuatrienio 2002-2006 el Gobierno Nacional se propuso la meta de 400.000 soluciones, algo así como 100.000 por año, lo que comparado con las cifras que tiene Camacol acerca de la formación anual de hogares de 180.000 unidades genera un incremento anual en el déficit a ritmos de 80-100 mil viviendas. De las cuales 70 mil corresponden a viviendas para hogares marginados.

Coincidimos con el autor en cuanto manifiesta que el problema no radica solamente en el rezago como responsabilidad gubernamental, sino que existen otros factores externos que ameritan que dicha situación sea abordada bajo la visión de Estado que con el conocimiento de los problemas referentes a migraciones rurales a centros urbanos, desplazamiento forzado por el conflicto armado, corrupción administrativa, desastres naturales y atentados terroristas, se actúe para que de una vez por todas establezcamos una verdadera Política Pública de Vivienda de Interés Social.

Si bien la normativa básica en el nivel nacional relacionada con la entrega de subsidios directos se preserva inalterada, su operatividad y cobertura han sido objeto de sucesivos cambios en todo lo que toca con su estructura, cambios que han sido tan recurrentes en el tiempo que no es aventurado afirmar que en 15 años el país no ha sido capaz de instrumentar una política adecuada para atender a la población de menores ingresos.

Interpretamos los ponentes que todo este acervo constitucional, legal y social motivó al autor la presentación a estudio del Congreso de la República, del proyecto de ley cuya base y fundamento está encaminada a solucionar algunos puntos neurálgicos relacionados con la Vivienda de Interés Social. (Léase exposición de motivos proyecto de ley).

En lo que constituye las bases del Estado Comunitario, capítulo 3, reducción de la pobreza y promoción de la equidad, título: ciudades amables se desarrolla la intención del gobierno en implementar los bancos de materiales pretendiendo con su consolidación el proporcionamiento al mercado de vivienda de mayor información y competencia sobre los principales insumos, permitiendo que los precios de las soluciones habitacionales sean mas favorables para los hogares de bajos ingresos. Queremos resaltar los ponentes los decididos y bien intencionados propósitos que le asisten al ejecutivo cuando reglamentando procedimientos de operadores virtuales que publiquen los requerimientos en materiales, los oferentes de insumos (cemento, acero, tubería, ladrillos, aparatos de baño, y cubiertas entre otros) propongan bajos costos

y calidad obteniéndose así un descuento en el valor de los mismos que deberá constituirse en parte del subsidio familiar de vivienda. Visto de esta forma, la propuesta del doctor Muvdi va de la mano del querer del gobierno y abona en la búsqueda de verdaderos mecanismos que incentiven la construcción de VIS y den eficiencia a la asignación y focalización de los recursos de que se dispone para subsanar la situación de pobreza y miseria en los asentamientos urbanos y rurales.

En medio de las discusiones con los equipos asesores de los congresistas que firmamos la ponencia, solicitamos al autor y sus asesores reformular el proyecto en segundo debate con el único propósito de incluir en la iniciativa con el mismo carácter de insumo social que se le pretende dar al cemento y a la lámina de asbesto, cemento y otros insumos básicos de la canasta tales como tubería, acero, y aparatos de baños. Resultado de ello, se proponen en medio de las discusiones de la comisión algunas modificaciones al articulado que contemplen dichos propósitos.

Para terminar queremos dejar claro que antes de intervenir precios o pretender a través de un proyecto de ley ejercer controles a los mercados, nuestra voluntad es solo la de involucrar a los sectores productivos en una verdadera política pública de Vivienda de Interés Social la que de la mano con la articulación propuesta en el banco de materiales (ampliamente tratado por el señor Presidente de la República en diferentes escenarios de la vida Pública Nacional) debe blindar las bien conocidas amenazas, distorsiones y perversiones de los efectos que ocasiona la regulación. Desde este mismo escenario instamos a que el gobierno en la reglamentación y puesta en marcha de la ley neutralice lo que respecta a las situaciones (estudio Camacol ¿A quién beneficia un control de precios?) de apariciones de mercados negros, desvalorización de activos e incentivos negativos a la inversión. El compromiso debe ser de las empresas productoras para con la sociedad, revertir en la misma parte de sus utilidades en la búsqueda del bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de los hogares colombianos; esto no es algo nuevo, en la actualidad empresas cementeras han firmado un acuerdo de precios con el Ministerio del ramo y otras han propuesto la entrega de bonos redimibles en materiales para el mejoramiento de la solución habitacional, pero ¿qué pasaría si se acaba con esta voluntad político-social? El debate está abierto, sabemos que se necesita el concurso de todos para enriquecerlo, sea este un primer paso para la consolidación de lo que el pueblo y nuestras gentes reclaman.

El Congreso de la República, a través del presente proyecto de ley, pretende “reforzar los programas que, con notoria deficiencia ha emprendido el Gobierno Nacional desde tiempo atrás de una iniciativa legislativa que permita darle carácter social al insumo básico requerido por la industria de la construcción como lo es el cemento, producto este que Colombia produce en cantidades y volúmenes suficientes para el autoabastecimiento e incluso para la exportación a países de la región, y que ha sido, ciertamente, objeto de unas fluctuaciones en sus precios durante los últimos años las cuales pueden calificarse de poco menos que escandalosas” (Exposición de motivos).

Así mismo, expresa el autor, que: “La norma que se propone enfoca la acción en la regulación clara y decidida de los mecanismos de producción, distribución y aprovisionamiento del cemento en cantidades y precios justos, sin detrimento de grupo o persona alguna...”.

De igual manera, se sustenta la iniciativa con datos estadísticos comprobables y verificables, ya que la fluctuación de precios en los doce últimos meses ha sido variable, llegando a valores exorbitantes, respecto a una bolsa de cemento de cincuenta (50) kilos. La exposición de motivos lo expresa de la siguiente manera:

“El inestable valor de la bolsa de cemento en el mercado nacional, en la presentación de cincuenta (50) kilogramos, para tomar una referencia de la mayor comercialización, ha presentado, en los últimos 18 meses, una variación en sus precios hacia arriba, de manera incontenible y descontrolada. Esta espiral inusitada de alzas desproporcionadas, frente a la cual ha brillado por su ausencia la actividad de control de precios por parte de las entidades competentes del Estado, no se compadece con el

clima económico en virtud del cual, aun cuando se nos presenta como no recesivo sino de crecimiento, se evidencia que los pobres son cada vez más pobres y el deterioro del poder adquisitivo se hace patente en grado sumo.

El gráfico que se adjunta, permite ver la tendencia alcista de la bolsa de 50 kilos la cual, de un guarismo cercano a los siete mil pesos (\$7.000) alcanzó cifras cercanas a los \$17.000.00, sin que exista una razón económica que pueda justificarlo y, en todo caso, con un resultado que arroja ganancias para los productores superiores al 200% ...

La afirmación de las ganancias superlativas resulta de los siguientes datos estimados en plantas de mediana o pequeña producción:

1. Producir una tonelada de cemento cuesta setenta mil pesos (\$70.000.00) aproximadamente. Luego, si derivamos del precio de esa tonelada (1.000 kilos) el costo resultante para la producción de una bolsa de cincuenta kilos (50kg.), tenemos que este cuesta \$3.500 y que el kilo producido, en consecuencia, se obtiene a un costo de setenta pesos (\$70.00). Así las cosas, y si una bolsa tiene un costo final de producción de \$3.500 según lo anotado y sus ventas como lo indica el gráfico han llegado a sumas cercanas a los \$17.000 (sin anotar que en épocas precedentes y en años anteriores alcanzó a costar entre \$22.000 y \$23.000 la bolsa), tenemos que el beneficio o la utilidad para los productores supera el monto de cuatrocientos cuarenta por ciento (440%), esto es, la inadmisibles utilidad de casi cuatro veces y media el costo de producción”.

Continúa exponiendo el autor de la iniciativa legislativa en estudio:

“Recientemente la bolsa de cemento estuvo en el precio de \$6.500,00, las empresas obtuvieron utilidades que les permitieron mantenerse en el negocio por lo importante de sus utilidades, su volumen de producción y la generación de recursos de flujo de fondos que facilitaron en algunos casos su expansión fuera de las fronteras nacionales. Las empresas productoras que tienen participación de inversión extranjera en su composición accionaria, al serles estas altamente rentables han mantenido sus operaciones en el país hasta la fecha ninguna manifestó sus intenciones de retirarse del negocio.

Dicho lo anterior, mal podría pensarse que una legislación de regulación y control en tal sentido, pudiera interpretarse como causante de perjuicios o detrimentos injustificados para ese importante sector de la productividad nacional. Una legislación en la dirección que viene siendo propuesta, no puede asumirse como una iniciativa tendiente a causar perjuicios. En modo alguno a la inversión, a la generación de empleo ni a la creación de riqueza de los particulares sino por el contrario que se trata es de establecer sentidos proporcionados de costo de un insumo cuya elevación permanente y descontrolada causa, ese sí, tantos y tan graves perjuicios en la economía de los ciudadanos colombianos sujetos a alzas por todos los frentes.

La misma incidencia es de anotarse en lo tocante al primordial insumo de las láminas de cubierta de asbesto cemento, las cuales como se sabe requieren para su fabricación del cemento, naturalmente. Una reducción en los precios tanto del uno como de las otras, redundará incidiendo positivamente en los costos de los programas de construcción y mejoramiento de vivienda, así como en el estímulo necesario para tales planes y programas.

Tanta es la rentabilidad y tan demostrada está aun el precio que llegó a tener a la baja el cemento, que el cuadro siguiente puede inferirse sin dificultad cómo las exportaciones de cemento en clincker (esto es en el cemento como materia prima sin pulverizar) lo que nos deja ver lo injusto de los incrementos y las posibilidades reales de rentabilidad alcanzadas por el sector...”.

Se puede llegar a la conclusión, que la presente iniciativa legislativa tiene un espíritu netamente social, (tal como se podrá demostrar al realizar un análisis del articulado), puesto que a través del texto del proyecto de ley, se permite producir cemento social y láminas de asbesto de cemento a bajos costos, para incentivar la construcción de viviendas de interés social, con lo cual se solucionaría en parte el déficit existente en la actualidad en nuestro país.

LEY NUMERO... de 2007

Cámara de Representantes

por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución de cemento social y las láminas de cubiertas de asbesto cemento, como insumos básicos para los planes de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cemento social y láminas de asbesto cemento para construcción de vivienda de interés social. Créase, a partir de la presente, el llamado cemento social, entendido como aquel insumo básico y destinado en forma exclusiva a incentivar la construcción de vivienda nueva de interés social, de conformidad con los reglamentos que, para tales fines, expida el Gobierno Nacional.

Las láminas de asbesto cemento para cubiertas de viviendas de interés social, son por virtud de los normado en esta ley, un insumo básico, necesario y esencial para los planes y programas de vivienda aludidos y que persigue los mismos fines y efectos consagrados en el inciso precedente en relación con el cemento. Tales láminas se denominarán láminas para vivienda social.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, será obligación para las cementeras nacionales y/o transnacionales o extranjeras ubicadas en el territorio nacional y que tengan operaciones en Colombia, producir, bajo los mismos requisitos, parámetros y estándares de calidad que se exigen por las normas pertinentes para la producción del cemento común u ordinario, cantidades suficientes de cemento social y de láminas sociales que atiendan adecuadamente la demanda de estos insumos para los fines que persigue la presente ley. Los inventarios o existencias de cemento y de láminas con la destinación social de que trata esta norma, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del total de la producción del cemento común, según lo determinen los índices de producción que la fábrica reporte y registre ante entidades como la DIAN o la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otra entidad competente para determinar la medición de la producción industrial.

Artículo 3°. De conformidad con lo ordenado en el artículo anterior, si la cementera o productora de láminas del orden nacional, transnacional o extranjera que adelante operaciones en el país, no tuviere la producción de cemento social y de láminas sociales en el porcentaje de ley, incurrirá en sanciones que van desde la multa en salarios mínimos en la primera oportunidad, hasta el cierre de la empresa hasta por cuatro (4) meses, en caso de reincidencia.

Artículo 4°. Precio de venta del cemento y de las láminas de asbesto cemento para vivienda social. El cemento social y las láminas sociales creados por la ley, tendrán un precio de venta al consumidor final de estos productos, que en caso alguno podrá superar el 2% del salario mínimo legal mensual vigente, para las bolsas de cemento en presentación de cincuenta (50) kg. y en esta misma proporción de precio por peso y calidad mantendrá su comportamiento, en virtud de los obvios incrementos y variaciones sufridos por el salario según las prescripciones gubernamentales cada año.

En cuanto a las láminas sociales, el costo final o precio de venta al público por metro cuadrado (m²) de las mismas, no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del salario mínimo legal vigente, y en todo caso deberá el Gobierno Nacional reglamentar detalladamente lo relativo a la regulación y modificación anual de los precios de estos insumos.

Artículo 5°. Empaque o presentación del cemento social y marca de las láminas de cubierta de carácter social. Por sus connotaciones sociales, el Gobierno Nacional reglamentará, en el menor término posible, las características y especificaciones técnicas, de conformidad con las normas del Icontec, lo relativo al diseño del empaque que identificará al cemento social, pero en todo caso deberá llevar impreso la denominación "cemento social", en forma visible, permanente, legible y fácilmente identificable para los compradores del mismo. Todo lo anterior se reglamentará en un término de tres meses a partir de la sanción de la presente ley.

De igual manera deberá reglamentarse lo atinente a las láminas de cubiertas de asbesto cemento, las cuales deberán llevar en su cuerpo la anotación en letras suficientemente visibles, permanente, legible y fácilmente identificable para los compradores la denominación láminas sociales.

Artículo 6°. Calidad y especificaciones técnicas del cemento y de las láminas de asbesto cemento de interés social. El cemento social y las láminas de cubiertas de asbesto cemento sociales, deben cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la ley y por los reglamentos pertinentes, con base en la norma técnica de regulación estatal del Icontec, a la que se refiere el artículo precedente, es decir, debe cumplir a cabalidad con los estándares de calidad y de buenas prácticas de manufactura exigidas para este producto, es decir, la norma Icontec, prevista para tales fines y reconocidas internacionalmente, siempre que estas últimas no sean inferiores a los requerimientos de calidad nacional.

Artículo 7°. El cemento social, así como las láminas de cubiertas de asbesto cemento, tal como viene previsto en la presente ley, son insumos esenciales para la construcción que gozan de la especial vigilancia y protección del Estado, particularmente en lo tocante a sus niveles de producción, estándares de calidad, canales de distribución y utilización en los proyectos cuyo impulso pretende la ley. Por tal razón, el uso y la destinación del insumo serán con carácter exclusivo para los planes, programas y proyectos de vivienda de interés social.

Cuando quiera que un distribuidor de cemento social y/o de láminas sociales venda o destine uno cualquiera de estos insumos o proceda a distribuciones al detal con destino o utilización diferente de estos proyectos auspiciados, impulsados y regulados por el Estado, incurrirá en sanción consistente en una suma equivalente a cincuenta (50) veces el valor facturado por el fabricante o por otro distribuidor de similares características en el período anual correspondiente. De reincidir, quedará inhabilitado o imposibilitado para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios relacionada con el giro de sus negocios. En tratándose de sociedades, las sanciones se harán extensivas y aplicables a los socios y a la junta directiva.

Corresponderá al Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentar esta ley y establecer con precisión el procedimiento y la entidad competentes para imponer la sanción y el destino que los dineros de tales sanciones habrán de tener, así como el manejo de los mismos, siempre con prioridad en la atención y desarrollo de proyectos de vivienda. De igual modo, la Superintendencia de Industria y Comercio, velará por las cantidades y calidades de cemento y de láminas ofrecido y actuará, conjuntamente con el Ministerio señalado en precedencia, en la coordinación de las acciones tendientes al eficaz y adecuado cumplimiento de los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Cantidad de cemento y de láminas sociales ofrecida por los productores. El Gobierno Nacional, a través de reglamentación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad competente, mediante resolución, anualmente determinará la cantidad proyectada de consumo de cemento social en la unidad de medida kilogramo, así como de láminas sociales, en unidades individuales según las regulaciones técnicas vigentes de acuerdo con los proyectos que estén en ejecución o en prospección, y de conformidad con ello, las empresas productoras atendiendo la relación entre esa cantidad y su capacidad de producción total de cemento del año anterior deberán comunicar al Ministerio de Vivienda y Medio Ambiente, la cantidad de insumos con la que atenderán el volumen requerido por las estimaciones gubernamentales, la cual en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de su capacidad de producción instalada y certificada por los organismos competentes.

El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en lo tocante a entidades competentes, procedimientos y sanciones a imponer a los productores, fabricantes, mayoristas, distribuidores y comerciantes en

general de cemento social y de láminas sociales que incumplieren los mandatos de esta norma.

Artículo 9°. Beneficios tributarios. Los beneficios tributarios decretados por el Gobierno Nacional para el sector de producción cementera, se ejercerán o aplicarán sin perjuicio de las normas aquí reglamentadas. En el caso de que las situaciones previstas por esta ley, resulten de mayor impacto y beneficio para quienes participen de proyectos de vivienda de interés social, les serán aplicadas las condiciones de tributación más favorables frente a la concurrencia de beneficios.

Artículo 10. Sanciones. Con base en el daño que se causa al estado social de derecho al participar en las acciones que neutralizan el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de los reglamentos que habrá de establecer el Gobierno Nacional para el cumplimiento de la ley, se establece que el productor que no atienda parcial o totalmente el espíritu de esta ley, será sancionado, la primera vez con una multa equivalente al 5% del las ventas del último año o ejercicio fiscal, la segunda vez con una multa del 20% de la base anterior, la tercera vez con una multa del 50% de la base aquí considerada. De ser reincidente las multas aumentarán multiplicando el porcentaje últimamente señalado por la vez reincidente. La multa aquí determinada será impuesta por el Ministerio del Medio Ambiente, convirtiéndose estos en un recurso público, destinado exclusivamente para los auxilios de vivienda de interés social.

Artículo 11. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Análisis del Articulado

El Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, consta de once (11) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

El artículo 1°. Ordena la creación del “cemento social”, y lo define como: “aquel insumo básico y destinado en forma exclusiva a incentivar la construcción de vivienda nueva de interés social”.

Así mismo, da una definición de láminas de asbesto cemento, como: “un insumo básico, necesario y esencial para los planes y programas de vivienda aludidos y que persigue los mismos fines y efectos consagrados en el inciso precedente con relación al cemento. Tales láminas se denominarán láminas para vivienda social”.

El artículo 2°. Establece para las cementeras nacionales y/o extranjeras ubicadas dentro del territorio nacional, producir, bajo los mismos requisitos, parámetros, estándares de calidad que exigen las normas pertinentes para la producción del cemento común u ordinario, cantidades suficientes de cemento social y de láminas sociales, encaminadas a la construcción de vivienda nueva de interés social.

De igual manera, dispone que: “los inventarios o existencias de cemento y de láminas con la destinación social de que trata esta norma, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del total de la producción del cemento común, según lo determinen los índices de producción que la fábrica reporte y registre ante entidades como la DIAN o la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otra entidad competente para determinar la medición de la producción industrial”.

El artículo 3°. Establece unas sanciones para las cementeras que no tuvieren la producción de cemento social y de láminas sociales en el porcentaje que establece la ley. Sanciones que van desde la multa en salarios mínimos inicialmente, hasta el cierre de la empresa por un término de cuatro (4) meses, en caso de reincidencia.

El artículo 4°. Establece el precio de venta del cemento y de las láminas de asbesto cemento para vivienda social; los montos son los siguientes: a) para una bolsa en presentación de cincuenta (50) kg., tendrá un precio de venta al consumidor final, que en ningún caso podrá superar al 2% del salario mínimo legal mensual vigente; b) las

láminas sociales por metro cuadrado (m²), el costo final o precio de venta al público de las mismas, no podrá ser superior al 2% del salario mínimo legal vigente.

El artículo 5°. Dispone la presentación del cemento social y la marcación de las láminas de cubierta de carácter social. Con dicha disposición le ordena al Gobierno Nacional reglamentar las características y especificaciones técnicas, de conformidad con las normas del Icontec, lo relativo al diseño del empaque que identificará al cemento social y las láminas sociales.

El artículo 6°. Establece, que el cemento social y las láminas sociales, deben cumplir a cabalidad con los estándares de calidad y de buenas prácticas de manufactura exigidas para estos productos.

El artículo 7°. Expresa y determina los fines de las materias primas que se crean mediante la presente ley, así: “son insumos esenciales para la construcción que gozan de la especial vigilancia y protección del Estado, particularmente en lo tocante a sus niveles de producción, estándares de calidad, canales de distribución y utilización en los proyectos, cuyo impulso pretende la ley. Por tal razón, el uso y la destinación del insumo serán de carácter exclusivo para los planes, programas y proyectos de vivienda de interés social”.

A renglón seguido, se establece una sanción para los distribuidores, para los socios y miembros de la Junta Directiva (en el caso de las sociedades), que le den un destino diferente a los insumos creados por la presente ley, en los siguientes términos:

“Cuando quiera que un distribuidor de cemento social y/o de láminas sociales venda o destine uno cualquiera de estos insumos o procede a distribuciones al detal con destino o utilización diferente de estos proyectos auspiciados, impulsados o regulados por el Estado, incurrirá en sanción consistente en una suma equivalente a cincuenta (50) veces el valor facturado por el fabricante o por el distribuidor de similares características en el período anual correspondiente. De reincidir, quedará inhabilitado o imposibilitado para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios relacionada con el giro de sus negocios. En tratándose de sociedades, las sanciones se harán extensivas y aplicables a los socios y a la junta directiva”.

Es importante señalar que las anteriores sanciones serán impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual deberá establecer un procedimiento breve y sumario.

El artículo 8°. Es una disposición de cabal importancia para los productores del cemento social y de las láminas sociales, puesto que les establece un porcentaje por igual sin distinción a cada una de ellas, así:

“El Gobierno Nacional, a través de reglamentación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad competente, mediante resolución, anualmente determinará la cantidad proyectada de consumo de cemento social en la unidad de medida de kilogramo, así como de láminas sociales, en unidades individuales según las regulaciones técnicas vigentes de acuerdo con los proyectos que estén en ejecución o en prospección, y de conformidad con ello, las empresas productoras atendiendo la relación entre esa cantidad y su capacidad de producción total de cemento del año anterior deberán comunicar al Ministerio de Vivienda y Medio Ambiente, la cantidad de insumos con la que atenderán el volumen requerido por las estimaciones gubernamentales, la cual en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de su capacidad de producción instalada y certificada por los organismos competentes...”.

Se establecen beneficios para quienes produzcan cemento social y láminas sociales, pues para ellos les será aplicable las condiciones de tributación más favorables frente a la concurrencia de beneficios, así lo estima el artículo 9° de la Iniciativa Legislativa en estudio: “Los beneficios tributarios decretados por el Gobierno Nacional para el sector

de producción cementera, se ejercerán o aplicarán sin perjuicio de las normas aquí reglamentadas. En el caso de que las situaciones previstas por esta ley resulten de mayor impacto y beneficio para quienes participen de proyectos de vivienda de interés social, les serán aplicables las condiciones de tributación más favorables frente a la concurrencia de beneficios”.

Finalmente, el artículo 10 establece una serie de sanciones para quienes incumplan la ley, en los siguientes términos:

“Con base en el daño que se causa al estado social de derecho al participar en las acciones que neutralizan el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de los reglamentos que habrá de establecer el Gobierno Nacional para el cumplimiento de la ley, se establece que el productor que no atienda parcial o totalmente el espíritu de esta ley, será sancionado, la primera vez con una multa equivalente al 5% de las ventas del último año o ejercicio fiscal, la segunda vez con una multa del 20% de la base anterior, la tercera vez con una multa del 50% de la base aquí considerada. De ser reincidente las multas aumentarán multiplicando el porcentaje últimamente señalado por la vez reincidente. La multa aquí determinada será impuesta por el Ministerio del Medio Ambiente, convirtiéndose estos en un recurso público, destinado exclusivamente para los auxilios de vivienda de interés social”.

Pese a que la propuesta en estudio, estimula la producción de cemento para ser utilizado en la Vivienda de Interés Social, y por ende en la construcción de esta modalidad de vivienda, como se ha manifestado en la presente ponencia, se debe plasmar en ella y dejar claramente establecida a cuál tipo de vivienda de interés social se debe dar aplicación las disposiciones que se expiden en la ley que para el efecto expida el Congreso de la República. En tal sentido, proponemos que se incluya un artículo nuevo a la iniciativa legislativa, con el siguiente tenor:

“Artículo nuevo:

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende como Vivienda de Interés Social, aquella que está localizada en los estratos uno (1) y dos (2), previamente definidos por el organismo competente designado por la ley”.

1. Trámite a la iniciativa Legislativa en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de ley 199 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 31 de enero de 2007, por el honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación proyecto de ley: Gaceta del Congreso de la República número 28 de 2007.

- Enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente el día 06 de febrero de 2007 y recibido en la misma el día 6 de febrero de 2007, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social, junto con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

De los honorables Representantes

Ponentes coordinadores,

Fabio Raúl Amín Salame, Eduardo Crissien Borrero.

Ponentes,

Ángel Custodio Cabrera Báez, Bernardo Miguel Elías Vidal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley 199 de 2006 cámara, por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.

El Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara se adicionará con un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo:

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende como Vivienda de Interés Social aquella que está localizada en los estratos uno (1) y dos (2), previamente definidos por el organismo competente designado por la ley”.

De los honorables Representantes,

Ponentes coordinadores,

Fabio Raúl Amín Salame, Eduardo Crissien Borrero.

Ponentes,

Ángel Custodio Cabrera Báez, Bernardo Miguel Elías Vidal.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2007

Honorable Representante

LUIS ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

1. Sentido y alcance de la ponencia.

El Fiscal General de la Nación y el Ministro del Interior y de Justicia presentaron a consideración del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 81 de 2006, mediante el cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal” y 599 de 2000, por la cual se busca ampliar los márgenes de acción del derecho penal y procedimiento penal, buscando corregir posibles errores y hacer nuevas propuestas en este mismo ámbito.

El proyecto consta de 54 artículos, cuyo contenido se explica en el cuadro que se presenta a continuación:

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p>En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.</p>	<p>Llenar el vacío dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, a través de la Sentencia C-730 de 2005. Allí se estableció que la competencia para emitir órdenes de captura por parte de la Fiscalía debe ser excepcional, tal como lo establece el artículo 250 inciso 3° de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 36. De los jueces penales del circuito. Los jueces penales del circuito conocen:</p> <p>1° Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.</p> <p>2° De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.</p> <p>3° De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 36 de la Ley 906 de 2004:</p> <p>Parágrafo. La investigación de la violencia intrafamiliar no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela y el principio de oportunidad.</p>	<p>Mediante el párrafo adicional se pretende reconocer que si bien el delito de violencia intrafamiliar se puede investigar de oficio, como una medida para lograr la convivencia pacífica, en aras de garantizar el derecho constitucional a la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 del Texto Superior, se mantiene la posibilidad de aplicar los efectos de la querrela y el principio de oportunidad.</p>
<p>Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de</p>	

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.</p> <p>Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.</p> <p>Parágrafo 1º. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.</p>	<p>garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.</p> <p>Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.</p> <p>Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.</p> <p>Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.</p> <p>Parágrafo 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los</p>	<p>Mediante este nuevo inciso se pretende evitar que el término de traslado del capturado ponga en peligro el término de 36 horas que se tiene para efectos de legalizar la captura.</p> <p>A través de este nuevo inciso se busca precisar las reglas para fijar la competencia del juez de garantías, en otros asuntos sometidos por la ley a su conocimiento.</p> <p>La modificación al parágrafo 2º se dirige a aclarar las divergencias de interpretación que han surgido sobre la categoría de juez al cual se hace referencia, precisando que la norma tiene relación con los jueces municipales. Por otra parte, la función asignada al Consejo Superior y a los Consejos Seccionales de la Judicatura tiene soporte constitucional en el artículo 257 Superior.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	<p>factores que para el asunto se deban tener en cuenta. Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.</p>	<p>Con este parágrafo 3° se busca que en los lugares en donde sólo exista un juez municipal se pueda proveer un juez que realice la labor de juez de control de garantías, a través de jueces ambulantes.</p>
<p>Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de 	<p>Artículo 4°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía 	<p>En relación con el artículo 74 se adecuó el listado de delitos querrelables, de conformidad con el proyecto de ley que regula las pequeñas causas o contravenciones, que está para tercer debate en la Comisión I de la Cámara.</p> <p>Por otra parte, se eliminaron como delitos querrelables los siguientes tipos penales: Violencia intrafamiliar, defraudación de fluidos, acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones y usura.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); <u>perturbación de la posesión sobre inmuebles</u> (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); <u>usura y recargo de ventas a plazo</u> (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).</p>	<p>superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).</p>	
<p>Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto reglamente el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de</p>	<p>Este artículo busca establecer el destino de los bienes y recursos que sean objeto de comiso y le otorgan al fiscal facultades para desarrollar los sistemas de administración de esos bienes. Esta disposición tiene su antecedente en la Ley 180 de 1994. En cuyo artículo 6° se establecía que: “Artículo 6°. <i>Los bienes muebles incautados por la policía nacional, con excepción de armas de fuego, o de instrumentos de un hecho punible o que provengan de su ejecución, que en el término de seis (6) meses, no fueren reclamados por sus propietarios, quedarán al servicio de la institución en calidad de posesión. Transcurrido un (1) año en tal condición, pasarán a pertenecer a la policía nacional y se incorporarán a los inventarios correspondientes</i>”.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	<p>cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.</p>	
<p>Artículo 87. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 6º. El artículo 87 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:</p> <p>En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.</p>	<p>Este inciso tiene como origen una propuesta presentada por la Policía Judicial -DIJIN- dirigida a facilitar la destrucción de los laboratorios de drogas y a la preservación de los materiales que allí se encuentren como elementos probatorios.</p>
<p>Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la</p>	<p>Se adiciona el inciso 2º para establecer la obligación de la Fiscalía General de la Nación de interponer la demanda para lograr la declaratoria de bienes vacantes y</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>	<p>Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>	<p>mostrencos cuando se desconoce al titular del dominio, poseedor o tenedor de los bienes afectados dentro de un proceso penal que no deban ser objeto de comiso ni sean necesarios para la investigación.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 8°. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 89 A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Se introduce un artículo nuevo para regular unos términos de prescripción especiales (3 años para bienes muebles y 5 para bienes inmuebles) para los eventos de los bienes cuya devolución ha sido ordenada de acuerdo con el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal y que no han sido reclamados.</p>
<p>Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo</p>	

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.</p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>	<p>disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.</p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.</p>	<p>Se establece en este inciso como competencia del juez de garantías la decisión de entrega frente a los vehículos involucrados en la comisión de delitos culposos.</p>
<p>Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código. 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. <p>La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. 	<p>Artículo 10. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un párrafo que quedará así:</p>	

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.</p> <p>10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.</p> <p>11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.</p> <p>12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.</p> <p>13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.</p> <p>14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>15. Las demás que le asigne la ley.</p>	<p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.</p>	<p>Mediante este parágrafo se permite al Fiscal General o a los Fiscales Delegados actuar con el apoyo de otro fiscal para lograr el cumplimiento cabal de sus funciones.</p>
<p>Artículo 128. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:</p> <p>En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico.</p>	<p>Este inciso se origina en una propuesta presentada por la Policía Judicial -DIJIN- dirigida a facilitar la identificación de los capturados, en aquellos eventos en que carezcan de documentos de identidad.</p>
<p>Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <p>1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las</p>	<p>Artículo 12. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <p>1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control</p>	

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. La formulación de la imputación. 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.</p>	<p>de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. La formulación de la imputación. 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.</p>	<p>Se adiciona el presente numeral con el propósito de aclarar que las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del fallo se tramitarán mediante audiencia anticipada.</p>
<p>Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide una nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así: Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide la nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado, 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura, 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, 5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la</p>	<p>Las reformas propuestas se dirigen a aclarar en el numeral 1° del inciso 2° que el auto que resuelve sobre la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es susceptible del recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo. Por otra parte, se agregan nuevas providencias susceptibles del recurso de apelación en el efecto devolutivo, a saber: El auto que resuelve sobre la legalización de la captura y sobre la legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	<p>etapa de investigación; y</p> <p>6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.</p>	<p>medios similares, así como el auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación y el que admite la práctica de prueba anticipada.</p>
<p>Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.</p> <p>De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.</p> <p>De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	<p>Se elimina la expresión <i>“con precisión”</i>, puesto que en algunos casos no es posible establecer con exactitud la identificación del lugar que se va a registrar.</p>
<p>Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>Se agrega como una de las causales que dan lugar a la orden de interceptación telefónica, la circunstancia de dirigir la medida a lograr la búsqueda y ubicación de imputados e indiciados.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>Artículo 16. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>Se aclara que el control de legalidad posterior se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de la orden respectiva.</p> <p>Por otra parte, se amplía el campo de verificación judicial, al señalar que el control no solo se ejercerá frente al cumplimiento de la orden sino también frente a su legalidad.</p>
<p>Artículo 238. Inimpugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>	<p>Se establece la posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías en relación con la legalidad de las órdenes a que se refiere el Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 289. Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p>	<p>Artículo 18. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, quedará así:</p> <p>Artículo 289. Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p> <p>Parágrafo 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar</p>	<p>Se agregan tres párrafos para llenar un vacío legislativo que existía en relación con la formulación de imputación cuando</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	<p>imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero conciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.</p> <p>Parágrafo 3°. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.</p>	<p>el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de ser capturado. Para este efecto se permite que el fiscal formule la imputación con la sola presencia del defensor, pero la posibilidad de allanarse a la misma se mantiene hasta que la persona recobre la conciencia.</p> <p>A contrario sensu, si el capturado está recluido en una clínica u hospital pero se haya conciente, el juez de control de garantías se trasladará a ese lugar para formularle la imputación.</p> <p>Finalmente, se establece un sistema reforzado y excepcionalísimo de formalización de la captura en los casos en que por la dificultad en las vías de acceso o por cuestiones de orden público no puede llevarse al capturado ante el juez de garantías en el término de 36 horas. Se mantiene la posibilidad de allanarse hasta la efectiva presentación ante el juez. Esta alternativa fue expresamente avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2002.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.</p> <p>Parágrafo. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo los casos de captura en flagrancia, <u>o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación</u>, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p>	<p>Artículo 19. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta es el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.</p> <p>Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p>	<p>Mediante la modificación al presente numeral se pretende agilizar el cumplimiento de los requisitos generales para lograr una orden de captura por el juez correspondiente.</p>
<p>Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.</p>	<p>Artículo 20. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, cuando emita sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.</p> <p>Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omite o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</p>	<p>Se cambia la expresión funcionario judicial por “<i>el juez de control de garantías o el de conocimiento cuando emita sentencia condenatoria</i>”. Se amplía la expresión el organismo, por “<i>el o los organismos</i>”.</p> <p>Se agrega un parágrafo para establecer que el servidor público que omite o retarde la obligación de expedir las comunicaciones exigidas en el artículo incurre en falta disciplinaria.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Artículo 300. <i>Captura sin orden judicial.</i> En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia. 2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación. <p>En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente.</p> <p>DECLARADO INEXEQUIBLE</p>	<p>Artículo 21. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 300. <i>Captura excepcional por orden de la Fiscalía.</i> El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o participe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación. 2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios. 3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible. <p>La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.</p>	<p>El artículo 300 del CPP vigente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1001 de 2005, en la cual se señaló lo siguiente: “<i>de las comparaciones que acaban de hacerse se desprende claramente que el desarrollo hecho por el legislador en la norma acusada de la posibilidad señalada en el tercer inciso del artículo 250-1 de la constitución no atiende el carácter excepcional al que condicionó el constituyente derivado la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación pudiera realizar capturas. Posibilidad que no solo debe comportar el cumplimiento de presupuestos y requisitos claramente definidos en la ley sino que lógicamente no pueden ser menores que los que se exijan al juez de control de garantías como autoridad judicial competente de ordinario para el efecto</i>”.</p> <p>Luego, el artículo propuesto pretende llenar el vacío legislativo dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, siguiendo los lineamientos esbozados por la Corte, en el sentido de que la captura ordenada por el fiscal debe tener unos requisitos mayores que la del juez y que además debe producirse de manera excepcional.</p>
<p>Artículo 302. <i>Procedimiento en caso de flagrancia.</i> <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia. Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación. Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo que quedará así:</p>	

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p>	<p>Parágrafo. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.</p>	<p>Mediante este parágrafo se busca que en todos los casos de captura, la Policía Judicial proceda a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del CPP, a fin de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.</p>
<p>Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 	<p>Artículo 23. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 	<p>Se ajusta la redacción del primer inciso de la norma con la finalidad de focalizar el juicio acerca del peligro para la comunidad como requisito de la detención preventiva alrededor de la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, se preservan las exigencias de la Corte en Sentencia C-774 de 2001, dejando la posibilidad al juez de valorar otras circunstancias adicionales que convaliden la medida adoptada.</p>
<p>Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no</p>	<p>Artículo 24. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así: Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal para</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 	<p>comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 	<p>establecer en relación con la no comparecencia del imputado, que se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta así como la pena imponible. Se deja a salvo otros criterios de valoración siguiendo las directrices de la Corte en Sentencia C-774 de 2001.</p>
<p>Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados; 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 	<p>Artículo 25. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 tendrá un cuarto numeral que quedará así:</p> <p>4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, más de una vez, en el lapso de un año contado a partir de la primera captura.</p>	<p>Se agrega una causal adicional de detención preventiva con miras a lograr el principal propósito de esta ley, esto es, la convivencia y seguridad ciudadana. Obviamente su procedencia se sujeta a los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal y en la Constitución.</p>
<p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición. 	<p>Artículo 26. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la 	<p>Se introducen tres cambios al artículo 314 del Código de Procedimiento Penal:</p> <p>En primer lugar, se establece que para sustituir la detención preventiva por detención domiciliaria el juez de control de garantías tendrá en cuenta la vida personal, familiar o social del imputado. Lo cual será fundamento por quien</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p>	<p>respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C.P.</p>	<p>solicite su aplicación.</p> <p>En segundo lugar, se señala al Inpec como el responsable en el control del cumplimiento de la detención domiciliaria.</p> <p>Finalmente, se establece que no habrá lugar a detención domiciliaria respecto de los delitos enumerados en el parágrafo.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	<p>artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397), concusión (C.P. artículo 404), cohecho propio (C.P. artículo 405), cohecho impropio (C.P. artículo 406), cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°).</p>	
<p>Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>Artículo 27. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>Se establece que para la procedencia de la imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, deberá tratarse de delitos querellables, o aquellos cuyo mínimo de la pena sea inferior a cuatro años. (Hoy señala que no debe exceder de cuatro años).</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.</p>	<p>Artículo 28. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.</p>	<p>Se distinguen en dos incisos las consecuencias que se originan del incumplimiento de las obligaciones que surgen de la detención domiciliaria y de las medidas de aseguramiento, según impliquen o no la privación de la libertad.</p>
<p>Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento. 	<p>Artículo 29. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida. 5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral. <p>Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación a</p>	<p>Se aclara que el término de 60 días se cuenta desde la presentación del escrito de acusación. Y que, además, su cómputo es ininterrumpido.</p> <p>Se amplía a 90 días la causal de libertad derivada del término transcurrido desde la presentación del escrito de acusación, sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.</p> <p>Se agrega el presente párrafo para dar mayor claridad de la aplicación de las causales de libertad previstas en los</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	<p>la imputación, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia no se haya podido realizar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor.</p>	<p>numerales 4 y 5 cuando se imprueba la aceptación de imputación, los preacuerdos o la aplicación del principio de oportunidad. Se castigan las maniobras dilatorias para impedir la celebración de la audiencia oral y lograr la libertad.</p>
<p>Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal. 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible. 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal. 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero. 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. <p>6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.</p> <p>7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o</p>	<p>Artículo 30. El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal tendrá un numeral 5 A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>5 A. Cuando el imputado colabore eficazmente para identificar y procesar a quienes puedan ser responsables del delito de receptación tipificado en los artículos 357B y 447 del Código Penal.</p>	<p>Se agrega una causal adicional para la aplicación del principio de oportunidad.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.</p> <p>8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.</p> <p>9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.</p> <p>10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.</p> <p>11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.</p> <p>12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.</p> <p>13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.</p> <p>14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.</p> <p>15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.</p> <p>16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.</p> <p>17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.</p> <p>Parágrafo 1º. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.</p>		

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.</p>		
<p>Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. 5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Inpec. <p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional</p>	<p>Artículo 31. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p> <p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto</p>	<p>La modificación en este numeral pretende actualizar los mecanismos de vigilancia a cargo del Inpec, en casos de medidas sustitutivas, facilitando el desarrollo de la</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</p> <p>Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.</p> <p>Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.</p>	<p>Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</p>	<p>vigilancia electrónica.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 32. El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, quedará así: Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.</p>	<p>Se excluye la posibilidad de otorgar beneficios y subrogados penales cuando se trate de personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Se mantiene como excepción los beneficios por colaboración regulados en la ley.</p>
<p>Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>Se aumenta la pena de prisión para el delito de violencia intrafamiliar, y se cambia la expresión anciano por persona mayor de 65 años.</p>
<p>Artículo 305. Usura. <Penas aumentadas por el artículo <u>14</u> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés</p>	<p>Artículo 34. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:</p>	

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p>	<p>Se agrega este inciso para agravar el delito de usura cuando se cobre una utilidad o ventaja que triplique el interés bancario corriente.</p>
<p>Artículo 312. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este.</p>	<p>Artículo 35. el inciso 1° del artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.</p>
<p>Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de</p>	<p>Artículo 36. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de amenazas.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	<p>alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: Artículo 357 A. Hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario. El que se apodere de bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.</p>	<p>Se establece una nueva modalidad punitiva dentro del título del Código Penal referente a los delitos cometidos en contra de la seguridad pública.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: Artículo 357 B. Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales. El que sin haber tomado parte de la ejecución del delito, adquiera, posea, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie, administre o enajene bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de quince (15) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si antes de proferirse sentencia de primera o única instancia se determina</p>	<p>Se establece una nueva modalidad punitiva dentro del título del Código Penal referente a los delitos contra la seguridad pública.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
	que el delito se comete por primera vez y se resarciera totalmente el daño ocasionado, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.	
<p>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 	<p>Artículo 39. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:</p> <p>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 	<p>Se aumenta la pena frente al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se excluye la expresión “o explosivos” para incorporarla en el tipo previsto en el artículo 366 referente a “<i>fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armada</i>”.</p>
<p>Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 40. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:</p> <p>Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.</p> <p>La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de perturbación de certamen democrático.</p>
<p>Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>Artículo 41. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:</p> <p>Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de fraude al sufragante.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</p>	<p>Artículo 42. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de voto fraudulento.</p>
<p>Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</p>	<p>Artículo 43. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de favorecimiento de voto fraudulento.</p>
<p>Artículo 394. <i>Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 44. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 394. <i>Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de alteración de resultados electorales.</p>
<p>Artículo 395. <i>Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Artículo 45. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 395. <i>Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</p>
<p>Artículo 447. <i>Receptación.</i> <Artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 813 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre</p>	<p>Artículo 46. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 447. <i>Receptación.</i> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes,</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de receptación.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	
<p>Artículo 21. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528> Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de Procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.</p>	<p>Artículo 47. El artículo 21 del Capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:</p> <p>Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.</p>	<p>Se acoge una recomendación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el sentido de prorrogar la vigencia de la justicia especializada.</p>
<p>VIGENCIA</p>	<p>Artículo 48. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>VIGENCIA</p>

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE

1. En el artículo 2° se propone mantener la competencia para conocer de los delitos de violencia intrafamiliar en los jueces penales municipales, por la experiencia y conocimiento que tienen del tema.

2. Es preciso modificar las cuantías de los delitos querellables previstos en el artículo 4° del Proyecto, que modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, para adecuarlas a las previstas en el Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara “*por medio de la cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones*”.

Así mismo, se acoge la solicitud formulada por la Senadora Gina Parody, en el Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, “*por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres*”, en el sentido de eliminar del listado de delitos querellables a la conducta punible de inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233).

3. Al artículo 5° se modifica la expresión “reglamento”, en la medida en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la atribución de reglamentación le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 189-11 de la Constitución Política. Esta disposición hace referencia a los bienes que bajo orden de comiso se encuentran sometidos a los sistemas de administración que desarrolle la Fiscalía.

4. No es conveniente mantener el artículo 6° del Proyecto que incorpora un inciso al artículo 87 de la Ley 906 de 2004, como quiera que no representa una garantía para las personas investigadas en relación con las

cantidades incautadas, sus características y la autenticidad de las sustancias destruidas.

5. En cuanto al artículo 12 se corrige la enumeración de las materias sujetas a audiencia preliminar, pues el numeral 8 fue repetido en dos (2) ocasiones.

6. Con respecto al artículo 26, se modifica el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual regula la sustitución de la detención preventiva a través de la detención en el lugar de residencia, con el propósito de allanarse a la Sentencia C-154 de 2007 del pasado 7 de marzo de 2007, en la que la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “de doce (12) años” y “mental”. Lo anterior, en acatamiento de lo previsto en el artículo 243 de la Constitución Política, referente al alcance de la cosa juzgada constitucional. Así mismo, se corrigen algunos errores gramaticales del párrafo.

7. En el artículo 29 del proyecto de ley se ajusta la redacción del párrafo propuesto para el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, para precisar que se trata de la aceptación de cargos que no sucede solamente durante la formulación de imputación.

8. Se suprime el artículo 30 del proyecto de ley, relacionado con las causales del principio de oportunidad. En relación con esta materia, es preciso aclarar que en las sesiones conjuntas de Senado y Cámara fue incluido el numeral 5A al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, a través del citado artículo 30, que se refiere a las causales para aplicar el principio de oportunidad, dicha disposición es innecesaria si se atiende a que el contenido del numeral 5 abarca la generalidad de los delitos, además no agrega nada diferente a lo previsto en él y, por ello, no resulta conse-

cuenta con la técnica legislativa. Por otra parte, como parte de las razones de conveniencia expuestas por todos los partidos se acordó no realizar ninguna modificación al tema del principio de oportunidad, por lo que resulta inconveniente realizar el cambio propuesto.

9. Se adecua el encabezado del artículo 32, pues se trata de un artículo nuevo y no de una modificación a una norma existente. Esta disposición hace referencia a la supresión de beneficios y subrogados.

10. En relación con el artículo 33 que consagra el delito de violencia intrafamiliar, se ajustará su redacción conforme a dos proyectos que se tramitan en la actualidad en el Congreso de la República en relación con la misma materia. Por una parte, el Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, “por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres” cuya ponente es la Senadora Gina Parody; y el Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado “por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar”, cuyo ponente es el Senador Juan Fernando Cristo. La primera de las citadas iniciativas, se encuentra en Comisión Primera de Senado en primer debate, mientras que la segunda está en Comisión Primera de la Cámara en tercer debate.

11. El artículo 37 se modifica en el sentido de eliminar el delito especial creado en las Comisiones Conjuntas referente al hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario (C.P. artículo 357 A), para en lugar establecer el mismo comportamiento como una modalidad de hurto calificado previsto en el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, conforme al aumento de penas que se deriva de la aplicación de la Ley 890 de 2004.

En este contexto, es imprescindible aclarar que el artículo 357A concuerda en el verbo rector del artículo 240 del C.P., esto es, “apoderarse”, por lo que lejos de corresponder a una conducta punible para proteger el bien jurídico de la Seguridad Pública como se aprobó en Comisiones, en realidad estaría salvaguardando el patrimonio económico. Así las cosas, como modalidad del hurto calificado y con la pena acorde con la Ley 890 de 2004, se consiguen los efectos de la detención preventiva como se propuso en primer debate.

12. El artículo 38 se suprime. Al respecto, basta con señalar que durante las sesiones conjuntas de Senado y Cámara, se incorporó en dicha disposición el artículo 357 B denominado “Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales”, cuyos verbos rectores se asimilan a los previstos para el delito de lavado de activos. Debe referirse que el artículo 357 B, tal y como se propone estaría protegiendo el bien jurídico de la seguridad pública, cuando lo que en realidad se pretende es evitar una modalidad de encubrimiento que podría recogerse dentro de los delitos contra la eficaz y recta administración de justicia, como se propondrá en el artículo 46, referente al delito de receptación.

13. El artículo 40 referente al delito de perturbación de certamen democrático se corrige en su redacción.

14. En el artículo 46 se modifica en el inciso 2° para incluir lo referente a la receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales que se suprimieron del artículo 38. Nótese cómo, al eliminar el artículo 38 del proyecto de ley que incorporaba el artículo 357B denominado “Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales”, dentro de los delitos contra la seguridad pública, se planteó que por técnica legislativa debía recogerse como una modalidad del delito de receptación, pues no se desconoce que debe estar regulado y tener una pena que permita la detención preventiva y el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, a efectos de sancionar a quienes contribuyen al hurto de estos elementos con perjuicio de la comunidad que se ha visto afectada por estas conductas que afectan la prestación de los servicios públicos que son esenciales.

15. Es preciso, por claridad, mejorar la redacción del artículo 25 que incorpora un cuarto numeral al artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

16. De conformidad con las supresiones realizadas se renumeró el articulado.

ARTICULOS NUEVOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Considerando que durante las sesiones conjuntas de las Comisiones Primarias de Senado y Cámara fueron presentadas proposiciones por la Fiscalía General de la Nación, algunas de ellas por solicitud de la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo, de las cuales se dejó constancia, consideramos importante que en Segundo Debate sean aprobados los siguientes artículos:

1. Artículo nuevo. El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. *Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.*

2. *Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.*

3. *En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.*

4. *Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.*

5. *Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.*

6. *Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.*

7. *Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.*

8. *No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.*

9. **Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.**

10. *Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.*

JUSTIFICACION

Atendiendo necesidades expuestas por la Defensoría Pública, se adiciona una modificación al artículo 125, para en el numeral 9 permitir actuaciones a los investigadores y técnicos reconocidos por la ley. En estos casos las entidades públicas, privadas y particulares deberán prestar la colaboración que requiera el defensor certificado como tal por la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda oponer reserva, con el compromiso que la información será utilizada para efectos judiciales.

2. Artículo nuevo. El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

JUSTIFICACION

Atendiendo a necesidades expuestas por la Defensoría Pública, se adiciona una modificación al artículo 160 de la Ley 906 de 2004, para establecer términos precisos para adoptar decisiones por parte de los jueces de todas las instancias, que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, los cuales no se encuentran establecidos en el código actual- mente.

3. Artículo nuevo. El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnica científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

JUSTIFICACION

Por sugerencia de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación y de la Policía Judicial, se adiciona un artículo con el objeto de agregar un inciso al artículo 200 de la Ley 906 de 2004, con el objeto de contemplar la obligación de organismos oficiales y particulares de prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, que en muchos casos se ven afectadas por la demora e incumplimiento a los requerimientos dentro de la investigación criminal.

4. Artículo nuevo. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 tendrá un último inciso del siguiente tenor:

La pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a la producción y conducción de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, energía eléctrica, gas domiciliario, acueducto y alcantarillado.

JUSTIFICACION

Durante las sesiones conjuntas de Senado y Cámara, con el artículo 37 se incorporó al Proyecto de ley el artículo 357 A denominado "Hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario", cuyo verbo rector es apoderarse. Debe referirse que el artículo 357 A, tal y como se propone estaría protegiendo el bien jurídico de la Seguridad Pública, cuando lo que en realidad se pretende es proteger el patrimonio económico. Se propone modificar el artículo 37 del Proyecto de Ley, con el objeto de que la conducta que pretendió regularse con el artículo 357 A, sea una modalidad del hurto calificado, con la pena que se propuso en las sesiones conjuntas y los efectos que corresponden en cuanto a la detención preventiva.

5. Artículo nuevo. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38 A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. *Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.*

2. *Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

3. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

4. *Que se realice el pago total de la multa.*

5. *Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.*

6. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:*

a) *Observar buena conducta;*

b) *No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;*

c) *Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;*

d) *Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

JUSTIFICACION

Durante las sesiones conjuntas de Senado y Cámara, con el artículo 31 se incorporó al proyecto de ley la posibilidad de utilizar los mecanismos de vigilancia electrónica para controlar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria; no obstante y en aras de facilitar la reincorporación social de los condenados por penas impuestas que no superan los ocho (8) años de prisión, la utilización de estos mecanismos de vigilancia electrónica deben convertirse en una nueva modalidad de sustitución de la pena privativa de la libertad. La vigilancia electrónica es en todo caso una limitación a la libertad, no obstante carece de las características estigmatizantes y excluyentes de la pena de prisión. Con esta propuesta se pretende dar apertura a medidas alternativas a la privación de la libertad.

En el texto que presentamos para segundo debate en el numeral tercero de este artículo se reemplaza el término "colocará" por "pondrá".

6. Artículo nuevo. El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. *Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.*

2. *Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.*

3. *Valiéndose de la actividad de inimputable.*

4. *Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.*

5. *Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.*

6. *Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003*

7. *Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.*

8. *Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.*

9. *En lugar despoblado o solitario.*

10. *Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

11. *En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.*

12. *Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.*

13. *Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.*

14. *Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.*

15. *Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.*

7. Artículo nuevo. Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

JUSTIFICACION

Las cifras que ha mostrado la Policía Nacional evidencian el incremento del autohurto de vehículos a efectos de defraudar las compañías de seguros, lo cual constituye en realidad una modalidad de estafa que debe ser sancionada especialmente, actualmente esta conducta no está recogida expresamente en el Código Penal, por ello se propone incluirla como circunstancia de agravación de la estafa y, aumentar el mínimo de la pena. La Fiscalía, la Policía Nacional y las aseguradoras han constatado que el falso hurto de vehículos es real y se formulan falsas denuncias para obtener un provecho ilícito mediante la reclamación a una aseguradora de una indemnización a la que no tienen derecho. En el año 2006 fueron presentados 46 casos de autorobo en Bogotá que han venido siendo tramitados solo como una falsa denuncia, con una descripción típica de la conducta que no se compadece con la gravedad de la conducta.

8. Artículo nuevo. El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

9. Artículo nuevo. El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

JUSTIFICACION

Es preciso adicionar una circunstancia de agravación más severa en tratándose del uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados, como quiera que se ha evidenciado en la mayoría de los casos que la cadena criminal de hurto de vehículos ha llevado a que sean creadas organizaciones que falsifican los documentos y que son obtenidos por quienes se movilizan en ellos para usarlos o realizar transacciones con los mismos, por esta razón son adicionados incisos en este sentido a los artículos 290 y 291 del Código Penal.

10. Artículo nuevo. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.*

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

JUSTIFICACION

Puesto que en las sesiones conjuntas de Senado y Cámara del artículo 365 del Código Penal (artículo 39 del Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara), fueron excluidos los explosivos atendiendo a que este objeto no puede asimilarse a las armas de uso personal y a que la pena establecida para las conductas ilícitas relacionadas con este objeto no resultaba proporcional al daño que ocasionan; es preciso incorporarlos al texto del artículo 366 del Código Penal y aumentar la pena prevista actualmente.

11. Artículo nuevo. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a la producción y conducción de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, energía eléctrica, gas domiciliario, acueducto y alcantarillado, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

JUSTIFICACION

Al eliminar el artículo 38 del proyecto de ley que incorporaba el artículo 357 B denominado "Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales", dentro de los delitos contra la Seguridad Pública, se planteó que por técnica legislativa debía recogerse como una modalidad del delito de receptación, pues no se desconoce que debe estar regulado y tener una pena que permita la detención preventiva y el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, a efectos de sancionar a quienes contribuyen al hurto de estos elementos con perjuicio de la comunidad que se ha visto afectada por estas conductas que afectan la prestación de los servicios públicos que son esenciales.

PROPOSICION

Por lo anterior proponemos a la honorable Cámara de Representantes dar SEGUNDO debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, "por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana", conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Libertad. El artículo 2° de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2°. El artículo 37 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 37. De los jueces penales municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar.

5. De la función de control de garantías.

Artículo 3°. De la función de control de garantías. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 4°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que

no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 5°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto reglamente el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 6°. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, **caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.**

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 7°. Prescripción especial. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:

Artículo 89 A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del

Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 8°. Afectación de bienes en delitos culposos. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Artículo 9°. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un parágrafo que quedará así:

“Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa”.

Artículo 10. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

Artículo 11. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 12. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide la nulidad.

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado,

3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 13. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 14. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 15. Audiencia de control de legalidad posterior. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, **incluida la orden.**

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 16. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 17. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 289. Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Parágrafo 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.

Parágrafo 2º. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Parágrafo 3º. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.

Artículo 18. Requisitos generales. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Artículo 19. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, cuando emita sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que dispongan el o los organismos de policía judicial encargados

de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omite o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 20. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 300. Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 21. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004, tendrá un parágrafo que quedará así:

“Parágrafo. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes”.

Artículo 22. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 23. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 24. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 25. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 26. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querrelables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 27. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 28. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de **cargos**, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia no se haya podido realizar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor.

Artículo 29. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Artículo 30. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 31. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, **una persona mayor de sesenta y cinco (65) años** o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 32. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 33. El inciso 1° del artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 34. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 35. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 tendrá un último inciso del siguiente tenor:

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a la producción y conducción de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, energía eléctrica, gas domiciliario, acueducto y alcantarillado.

Artículo 36. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 37. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 38. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 39. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 40. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantarse a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 41. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 42. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 43. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a la producción y conducción de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, energía eléctrica, gas domiciliario, acueducto y alcantarillado, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 44. El artículo 21 del Capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000 quedará así:

“Artículo 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

Artículo 45. [Nuevo] El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizarse la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga

noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 46. [Nuevo] El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Artículo 47. [Nuevo] El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnica científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 48. [Nuevo] El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38 A Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 49. [Nuevo] El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará **de la mitad a las tres cuartas partes**, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Numeral derogado por el artículo 1 de la Ley 813 de 2003

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados, cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 50. [Nuevo] Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta está relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

Artículo 51. [Nuevo] El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Artículo 52. [Nuevo] El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 53. [Nuevo] El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o **explosivos**, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 54. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y genera las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; Edgar Alfonso Gómez Román, Pedrito Pereira Caballero, Miguel Angel Rangel, Carlos Piedrahita Cárdenas y Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes.

* * *

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Constitucional

E.S.D.

Referencia. Impedimento.

Respetado doctor:

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para discutir y votar sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia Ciudadana, por tener un llamado a versión libre de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal.

Atentamente,

Alvaro Morón Cuello,
Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA EN SESIONES CONJUNTAS PROYECTO DE LEY 081 DE 2006 SENADO 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la ley 906 de 2004 quedará así:

Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 36 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. *La investigación de la violencia intrafamiliar no impide aplicar; cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela y el principio de oportunidad.*

Artículo 3°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concorra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 4°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Delitos que requieren querrela. *Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:*

1. *Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.*

2. *Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227) maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales*

vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Artículo 5°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. *Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto reglamente el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.*

Parágrafo 2°. *Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.*

Artículo 6°. El artículo 87 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia”.

Artículo 7°. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. *Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que lo reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.*

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8°. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:

Artículo 89 A. Prescripción especial. *Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.*

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. *En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.*

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Artículo 10. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un parágrafo que quedará así:

Parágrafo. *El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.*

Artículo 11. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadastral y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

Artículo 12. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 13. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 177. Efectos. *La apelación se concederá:*

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. *La sentencia condenatoria o absolutoria;*
2. *El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión;*
3. *El auto que decide la nulidad,*
4. *El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y*
5. *El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. *El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento,*
2. *El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado,*
3. *El auto que resuelve sobre la legalización de captura,*
4. *El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.*
5. *El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y*
6. *El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.*

Artículo 14. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. *La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.*

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 15. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. *El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.*

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 16. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. *Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.*

Durante el trámite de la audiencia solo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. *Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.*

Artículo 17. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. *La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.*

Artículo 18. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor; ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Parágrafo 1º. *Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.*

Parágrafo 2º. *Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero conciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.*

Parágrafo 3º. *En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.*

Artículo 19. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. *Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta es el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. *Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.*

Artículo 20. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 299. *Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, cuando emita sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.*

Parágrafo. *Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.*

Artículo 21. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concorra cualquiera de las siguientes causales:

1. *Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.*

2. *Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.*

3. *Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.*

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 22. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo que quedará así:

Parágrafo. *En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.*

Artículo 23. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*

2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*

3. *El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*

4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

Artículo 24. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. *No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:*

1. *La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*

2. *La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.*

3. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.*

Artículo 25. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. *Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, más de una vez, en el lapso de un año contado a partir de la primera captura.*

Artículo 26. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. *Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*

2. *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*

3. *Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. *No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397), concusión (C. P. artículo 404), cohecho propio (C. P. artículo 405), cohecho impropio (C. P. artículo 406), cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inc. 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado*

en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 27. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 28. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 29. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo: En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación a la imputación, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia no se haya podido realizar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor.

Artículo 30. El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal tendrá un numeral 5A del siguiente tenor:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

5A. Cuando el imputado colabore eficazmente para identificar y procesar a quienes puedan ser responsables del delito de receptación tipificado en los artículos 357 B y 447 del Código Penal.

Artículo 31. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Artículo 32. El artículo 68A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo,

salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 34. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 35. El inciso 1° del artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 357A. Hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario. El que se apodere de bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 357 B. Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales. El que, sin haber tomado parte de la ejecución del delito, adquiera, posea, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie, administre o enajene bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de quince (15) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si antes de proferirse sentencia de primera o única instancia se determina que el delito se comete por primera vez y se resarciera totalmente el daño ocasionado, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 39. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. *Utilizando medios motorizados.*
2. *Cuando el arma provenga de un delito.*
3. *Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y*
4. *Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*

Artículo 40. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. *El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.*

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 41. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. *El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 42. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. *El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Artículo 43. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. *El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Artículo 44. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. *El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 45. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. *El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de*

sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 46. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. *El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 47. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

Artículo 48. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, según consta en las Actas números 09 y 10 de las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, correspondientes a los días 13 y 14 de marzo de 2007, respectivamente.

Ponentes:

*Germán Vargas Lleras y Rosemary Martínez R.,
Coordinadores Ponentes.*

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 209 - Viernes 25 de mayo de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.....	5